

**Radicación No.** 110014003007-2022-00343-00

**Accionante:** BENERANDA OLMOS GUERRERO

**Accionadas:** BANCOLOMBIA.

**Vinculadas:** DATACRÉDITO, TRANSUNION®CIFÍN, y PROCRÉDITO.

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora BENERANDA OLMOS GUERRERO, contra BANCOLOMBIA S.A. y como vinculadas DATACRÉDITO, TRANSUNION®CIFÍN, y PROCRÉDITO.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que, la entidad accionada tiene registrado en centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNIÓN la obligación No \*\*1937 y 0408 a su nombre y con información desactualizada e incorrecta pues en la casilla denominada “saldo actual”, qué es la casilla en donde se pone el monto de lo que debe a la fecha del corte pero solo a capital, sin intereses, señalando que la entidad accionada en su historial crediticio de DATA CREDITO y TRANSUNION tiene en la casilla denominada “SALDO ACTUAL” de la deuda con el valor de los intereses cuándo en esta casilla solamente debería ir el valor a saldo a capital a la fecha, indicando que la información que se está registrando en estas

centrales de riesgo tiene inconsistencias que le perjudican gravemente, por ejemplo, según la Guías campos nuevos Novedad que DATACRÉDITO tiene como instructivo para alimentar la plataforma con la información de cada usuario, existen dos casillas la que la perjudica enormemente porque los bancos piensan que yo no he pagado las cuotas y que estoy debiendo más de lo que me prestaron o de lo que debería estar debiendo, señalando que el 9 de febrero del año en curso envió un derecho de petición a la entidad accionada solicitando la corrección de la información, pero en su respuesta le intentaron decir que prácticamente que no tiene derecho a reclamar con relación a su historial crediticio, por lo esa a actitud prepotente de la entidad accionada demuestra una posición casi delictiva hacia la vigilancia y control a la que tenemos derecho los ciudadanos con relación a nuestro derecho fundamental habeas data, señalando que no comparte la respuesta que le dio Bancolombia cuando solicitó que actualizaran la información ya que según el manual de Datacredito estaban registrando mal los datos, indicándole que: *Según nuestras políticas internas el concepto de "Saldo actual de la deuda" enviado a los Operadores de Información y riesgo se encuentra compuesto por todo lo que está relacionado con la obligación, es decir, capital, intereses, y otros conceptos los cuales se encuentran atados al valor del desembolso inicial y aceptados por el cliente en su contrato*||De acuerdo con lo anterior, la obligación terminada en 1937 se encuentra reportada con un saldo actual de \$29.217.000 al corte del 28 de febrero de 2022 y con un cupo inicial de \$29.100.000" o sea Señor Juez que Bancolombia hace lo que quiere hacer con la información de sus usuarios sin respetar el Manuel de Datacrédito, de tal manera que altera la información por ellos quieren.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** BENERANDA OLMOS GUERRERO

**Entidad Accionadas:** BANCOLOMBIA.

**Vinculadas:** DATACRÉDITO, TRANSUNION@CIFÍN, PROCRÉDITO.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al Habeas Data.

**RESPUESTA DE BANCOLOMBIA S. A**, señaló que, en primer lugar, es necesario enfatizarle a este Despacho que frente a los mismos cuestionamientos que dieron origen a la presente acción de tutela que hoy nos ocupa, tenían conocimiento que se presentó otra acción de esta misma naturaleza y por los mismos hechos, con radicado 11001400301420220006100, que fue conocida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ en primera instancia, siendo fallada el pasado 18 de abril de 2022 a favor de la entidad. Señalando que, nos encontramos ante una nueva acción de tutela pero que se encuentra sustentada sobre los mismos hechos que dieron origen a la primera, la cual ya fue decidida en primera instancia. Convirtiendo la actual, en acción temeraria instaurada por parte de ña accionante, quien pretende obtener dos decisiones en diferentes Despachos y por los mismos hechos.

Igualmente, que, a la accionante, mediante respuesta a derecho de petición, que ella misma aporta, se le informó que por políticas internas el concepto de "*Saldo actual de la deuda*" enviado a los Operadores de Información y riesgo se encuentra compuesto por todo lo que está relacionado con la obligación, es decir, capital, intereses, y otros conceptos los cuales se encuentran atados al valor del desembolso inicial y aceptados por el cliente en su contrato con el Banco, además, que, se cuenta con el aval de los Operadores de Información y riesgo para que el campo de "*Valor del Saldo en los reportes*" que se refiere al saldo total de la obligación contenga el saldo que registre la obligación al momento del corte, por lo que de acuerdo con lo anterior, la obligación terminada en 1937 se encuentra reportada con un saldo actual de \$29.217.000 al corte del 28 de febrero de 2022 y con un cupo inicial de \$29.100.000., existiendo un hecho superado.

**CONTESTACION DE PROCRÉDITO - FENALCO BOGOTÁ**, manifestó que, era lo primero mencionar que PROCREDITO es un servicio que presta actualmente FENALCO ANTIOQUIA y no FENALCO BOGOTA CUNDINAMARCA, sin que aparezca además acreditado de modo alguno actuación que vincule a FENALCO BOGOTA CUNDINAMARCA con los hechos expuestos por la accionante además, que era necesario dejar claridad que FENALCO es una asociación gremial de carácter federado, por

lo cual, aun contando con mecanismos estatutarios para garantizar unidad en todo el territorio nacional respecto de la gestión y representatividad de comercio organizado afiliado, desde el punto de vista jurídico, financiero y administrativo su Presidencia Nacional, Seccionales y Capítulos cuentan con total independencia entre sí a tal punto que cada una tiene personería jurídica separada y autonomía financiera, administrativa y legal y los derechos y obligaciones son propios y exclusivos de cada uno, de manera que ninguno puede comprometer económica ni laboralmente a los demás organismos, siendo cada uno responsable en forma exclusiva de las obligaciones patrimoniales y laborales que pueda adquirir, lo anterior, conforme a expresos mandatos contenidos en los Estatutos Generales de la Federación (artículos 2 parágrafo 9, 121 y 128): *ARTÍCULO 2º. A la Federación Nacional están adscritas las Organizaciones Regionales de la Federación, como las Seccionales, los Capítulos y Oficinas, también los Sectores Nacionales del comercio y la Junta de Juntas, así como las distintas categorías de miembros y las dependencias establecidas o que se establezcan de acuerdo con lo previsto en estos estatutos en atención al reglamento que expida para el efecto la Junta Directiva Nacional. (..) PARÁGRAFO 9. Los Organismos Regionales como Seccionales y Capítulos, cuentan con autonomía administrativa, financiera, personería jurídica y patrimonio propio. Los derechos y obligaciones son propios de cada uno y ninguno puede comprometer económica ni laboralmente a los demás organismos, ni a la Presidencia Nacional. Los Directores Ejecutivos respectivos dependerán jerárquicamente en asuntos administrativos, financieros y jurídicos, de sus respectivas Juntas Directivas, y en asuntos programáticos del Presidente Nacional. (...)*” indicando que, a la luz de las normas legales y acorde con los Estatutos gremiales, se evidencia la imposibilidad de vincular a FENALCO BOGOTA CUNDINAMARCA en el caso, cuando no se trata quien adelanta servicios como PROCREDITO, solicitando se le desvincule del presente trámite acción de tutela.

**ESPUESTA DE DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** indicó que Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con BANCOLOMBIA SA, lo que permite verificar, en primera medida, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, además, que La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes son las entidades responsables de reportar la evolución de

la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes, señalando que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”* .y que por su parte el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, que corresponde a la fuente de la información *“reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*, asimismo, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que *“Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.”* , que esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Asimismo, señaló que, los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual, que la información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica, por cuanto el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. Certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente, solicitando se deniegue el amparo deprecado y se le desvincule.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales que está revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas, y por excepción, por parte de los particulares.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

El Banco accionado, cuando dio respuesta al presente amparo, señaló que la accionante ya había presentado otra acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y que en primera instancia, fue fallada a su favor y que este amparo se encuentra sustentado sobre los mismos hechos que dieron origen a la primera, sin embargo, avizorando las pretensiones de la primera acción, se tiene que no son realmente las mismas, toda vez que en la primera solicitaba que la entidad le diera respuesta a un derecho de petición y en esta solicita es que la accionada que actualice la información de su historial crediticio y en la casilla de saldo actual ponga el valor solamente de

capital a corte de la fecha, es decir, es totalmente lo pretendido para inferir que estamos frente a la figura de cosa juzgada.

Ahora bien, dilucidado en tema, tenemos que en el caso sub-examine, se observa que la accionante pretende a través del presente amparo, se le ordene a la entidad accionada que actualice la información de su historial crediticio y en la casilla de saldo actual ponga el valor solamente de capital a corte de la fecha, asimismo que, la entidad accionada aporte al despacho copia de la consulta de su historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación, lo cual fue replicado por la entidad tutelada y las vinculadas en los términos esbozados en las contestaciones de los escritos aportados al presente trámite.

Ahora bien, respecto al Habeas Data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio -entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las

informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “**en mora**”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

*“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).*

En cuanto al derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

De otro lado, el Habeas Data por su parte, está expresamente establecido en la Constitución Política de Colombia; al respecto, el canon 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: -De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El núcleo esencial de habeas data, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica; entendiéndose por aquella, la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para actualizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales; en tanto ésta, podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean verídicos, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que la petente haya radicado previamente solicitud ante la entidad aquí encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente la accionante acreditó haber elevado la correspondiente petición, a fin de que conocer sobre el cumplimiento de lo previsto en la ley 2157 del 29 de octubre de 2021, para fines de dicho reporte, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional frente a tal entidad.

Ahora, del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad en el escrito de contestación de la tutela la accionante al despacho que, a la accionante, mediante respuesta a derecho de petición, que ella misma aporta, se le informó que por políticas internas el concepto de "*Saldo actual de la deuda*" enviado a los Operadores de Información y riesgo se encuentra compuesto por todo lo que está relacionado con la obligación, es decir, *capital, intereses, y otros conceptos los cuales se encuentran atados al valor del desembolso inicial y aceptados por el cliente en su contrato con el Banco*"

En este orden de ideas, tenemos que, bajo el anterior reporte, no aparece vulneración alguna a los derechos irrogados por la tutelante, por parte de esta entidad, en virtud de que, si figura en la base de datos de las centrales de riesgo, es precisamente por no encontrarse al día de sus obligaciones adquiridas, máxime que en el escrito de tutela reconoce expresamente que tiene esas obligaciones.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por el accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de estas, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **BERNERANDA OLMOS GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'M' and 'A', with a small '1' at the end.

**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**